



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230112600	Ejecutivo Singular	Arturo Arrzola Hernandez	Jislainys Jahzeel González González	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230112600	Ejecutivo Singular	Arturo Arrzola Hernandez	Jislainys Jahzeel González González	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230083400	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Lilian Avila Ospina	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230083400	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Lilian Avila Ospina	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230110400	Ejecutivo Singular	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Eberto Fidel Navarro Polo, Vivian Lizeth Navarro Boneu	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230095100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Multiroble	Otros Demandados, Luz Darys Pino Tinoco	06/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230094900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mutiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes Actival	Jhon Jairo Barreto	06/02/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

4bb27363-b4fe-434e-b543-594cead666de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230067600	Ejecutivo Singular	Credititulos Sas	Hector Jose Rodriguez Zurita, Sofith Sofia Correa Foltalvo	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230067600	Ejecutivo Singular	Credititulos Sas	Hector Jose Rodriguez Zurita, Sofith Sofia Correa Foltalvo	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230067500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Ahumada Mejia Ramon , Contreras Cepeda Carmen	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230067500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Ahumada Mejia Ramon , Contreras Cepeda Carmen	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230113200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Leonardo Jose Loaiza Polo	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230113200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Leonardo Jose Loaiza Polo	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240012700	Ejecutivo Singular	Donaldo Del Villar Delgado	Yomaira Martinez Valencia	06/02/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

4bb27363-b4fe-434e-b543-594cead666de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230095000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jesus Alberto Castaño Villa	06/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230094600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Kelly Johana Gonzalez Sarabia	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230094600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Kelly Johana Gonzalez Sarabia	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230094500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Kleiner Joaquin Aragon Naeder	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230094500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Kleiner Joaquin Aragon Naeder	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230067700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Neris De Jesus Ariza Guzman	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230067700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Neris De Jesus Ariza Guzman	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230128200	Ejecutivo Singular	Juan Miguel Prada Rivera	Milena Mercado	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

4bb27363-b4fe-434e-b543-594cead666de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230112500	Ejecutivo Singular	Karen Dajanna Maky Charris	Keydys Cantillo Jimenez	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230113000	Ejecutivo Singular	Luis Fernando Suarez Tolosa	Maria Elena Rodriguez	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230112400	Ejecutivo Singular	Luz Gomez Chaparro	Milton Enrique Maldonado Matute	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230067800	Ejecutivo Singular	Maria Claudia Garcia Jaimes	Luis Francisco Bonilla Millan, Dalgis Esther Millan Mendoza, Aldeir Enrique Zambrano Ahumedo, Jefferson Arevalo Sanchez	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230067800	Ejecutivo Singular	Maria Claudia Garcia Jaimes	Luis Francisco Bonilla Millan, Dalgis Esther Millan Mendoza, Aldeir Enrique Zambrano Ahumedo, Jefferson Arevalo Sanchez	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

4bb27363-b4fe-434e-b543-594cead666de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230112800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ivet Stella Vilaro Lopez, Michelle Marie Vilaro Otero, Giovanni Enrique Gentile Serrano	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230112900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jean Paul Cabana Padilla	06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230112900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jean Paul Cabana Padilla	06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230086000	Ejecutivo Singular	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Yadira Yances Saumet	06/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230066600	Ejecutivo Singular	Yislainner Peñaranda Maestre		06/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230066600	Ejecutivo Singular	Yislainner Peñaranda Maestre		06/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230112100	Monitorios	Unitenses Transportando Soluciones Sas	Constasoc S.A.S	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

4bb27363-b4fe-434e-b543-594cead666de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230082500	Otros Procesos	Y Otros Demandantes Y Otro	Sa Propia S.A., Casa Propia Sa	06/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901420230112700	Verbales De Minima Cuantia	Gloria Rodriguez De La Cruz	Idalides Isabel Lopez Hurtado	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230069400	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Amalia Gonzalez Martinez	Juan Elias Hoyos Goenaga	06/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

4bb27363-b4fe-434e-b543-594cead666de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230112900

Demandante(s): Seguros Comerciales Bolivar S.A.

Demandado(s): Jean Paul Cabana Padilla

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** identificado con NIT 860.002.180-7, en contra del demandado **JEAN PAUL CABANA PADILLA**, identificado con **C.C. 1.082.985.792**, merced a las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito el día 29 de septiembre de 2022 obligación que fue subrogada por Seguros Comerciales Bolívar mediante la póliza de seguro colectivo de cumplimiento No. 14216, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CANONES ADEUDADOS: la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA (\$3.300.000) M/L correspondiente a tres (03) cañones de arrendamiento adeudados desde junio de 2023 hasta agosto de 2023

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica a la apoderada MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON AANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2948672d22db661eb56aa24c08f376126ead1efd364ec56b8a21928e5c5ac5**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230113000

Demandante(s): Luis Fernando Suarez Tolosa

Demandado(s): María Elena Rodríguez de Parejo

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. Omitir señalar las direcciones físicas de las partes del presente proceso como lo señala el artículo 82 en su numeral segundo, así:

“(...) El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT (...))”

2. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, si es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).
3. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1) Señalar la dirección física de las partes
- 2) Informar dónde está el título
- 3) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9929d4b61f48750266f2b20540439d125cbe4196b8832309de79fb3cb315dfe**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230113200

Demandante(s): Credivalores Crediservicios S.A.

Demandado(s): Leonardo Jose Loaiza Polo

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** identificado con NIT 805.025.964-3, en contra del demandado **LEONARDO JOSE LOAIZA POLO**, identificado con **C.C. 1.002.012.353**, merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 1844887 con fecha de creación el 12 de abril de 2022 y vencimiento el 26 de junio de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA (\$8.295.678) M/L correspondiente a quince (15) cuotas periódicas con fechas de causación y vencimiento desde abril de 2022 hasta junio de 2023.

B. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 27 de junio de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON AANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ea71ebf64b7aeb04bf52d53e655fd193816bd93c8de923f7c00ee77bae0371**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01282-00
Demandante	JUAN MIGUEL PRADA RIVERA
Demandado	MILENA PATRICIA MERCADO TRILLO
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 10° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y no indico como se obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada.

Por otra parte, si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito per se para librar mandamiento de pago; sin embargo, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. (Artículo 245 del Código General del Proceso.)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No indica como obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
2. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
3. Debe indica donde se encuentra el titulo valor.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indica como obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

1.2- Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3- Efectuar manifestación bajo la gravedad del juramento en torno a si tiene en su poder el titulo ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad de establecer dirección probatoria temprana.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f65a3f1c8085993271ae23d21814c9a92a90d19552004e4be4193c761d8b0bc**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Monitorio: 080014189014202301102100

Demandante(s): Unitenses transportando soluciones S.A.S

Demandado(s): Grupo Constructores Asociados S.A.S

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. Deberá tenerse en cuenta que, tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso y por lo tanto, deber modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de exigir el pago, teniendo en cuenta que estas solo tendrán lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición
2. Omitir indicar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, como lo dispone la ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1) Modificar las pretensiones de la demanda en el sentido de exigir el pago, teniendo en cuenta que estas solo tendrán lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición
- 2) Indicar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b66022d3f351d880774a9a771241ec966296ec4bca2fe6c301327b575df42**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo con Título Hipotecario
Radicación	080014189014-2024-00127-00
Demandante	DONALDO DANILO DEL VILLAR DELGADO
Demandado	YOMAIRA MARTINEZ VALENCIA
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, se procedió a realizar el estudio de admisibilidad, encontrando esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer conforme a los siguientes argumentos:

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 del CGP, indica que son de MÍNIMA, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que, para la fecha, asciende a la suma de \$52.000.000. Son de MENOR cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (\$195.000.000), y son de MAYOR cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 14 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que el valor pretendido como capital corresponde a \$250.000.000, cantidad que supera la mínima cuantía.

Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f23d2fbb80b9130fb389c63e59292cf6add6d8341654c98679bc8bf3e46d**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230110400

Demandante(s): Certain & Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S.

Demandado(s): Vivian Lizeth Navarro Boneu y Eberto Fidel Navarro Polo

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. El accionante mediante el presente proceso ejecutivo en el acápite de pretensiones solicita el pago de facturas de servicios públicos y además, solicita la mora referente a los recibos de servicios públicos correspondientes a los servicios prestados de acueducto, aseo y alcantarillado por parte de la empresa TRIPLE A y al consumo de energía eléctrica, servicio prestado por AIR-E, ello en virtud del contrato de arrendamiento pactado por las partes; observando este despacho que este debate no es propio de la naturaleza del presente proceso ejecutivo toda vez que no es esta la finalidad del contrato de arrendamiento, siendo para esto necesario interponer la acción mediante proceso de naturaleza declarativo en el que primero se busque declarar la existencia del incumplimiento de dicho contrato con respecto al pago de los servicios y facturas antes mencionadas y se pruebe luego si cabe o no la existencia de la mora solicitada.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1) Cambiar la naturaleza y finalidad del presente proceso a fin de que se surtan los fines de la presente acción.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888ae533c47c94c6425d38bca229a215113a1efc0ea583318b7adbfccb64dabf**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230066600

Demandante(s): Yislaineer Sofia Peñaranda Maestre

Demandado(s): Jefreson Enrique Balza Ortiz

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **YISLAINEER SOFÍA PEÑARANDA MAESTRE** identificado con C.C. 1.001.919.924, en contra del demandado **JEFRESON ENRIQUE BALZA ORTIZ**, identificado con **C.C. 1.143.429.789**, merced a las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio con fecha de creación el 26 de febrero de 2023 y vencimiento el 26 de junio de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$11.900.000) M/L correspondiente a cinco (05) cuotas periódicas con fechas de causación y vencimiento desde febrero de 2023 hasta junio de 2023.
- B. INTERÉS CORRIENTE:** la suma total de UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.078.779) M/l correspondiente a los intereses causados desde el 26 de febrero de 2023 hasta el 26 de junio de 2023.
- C. INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 27 de junio de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado **CHRIS IUBIS AREVALO FLOREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON AANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393b9352d590bffc04a73d403b61122df900fa513e731c4c785deaede4c4ec8a**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230067500

Demandante(s): Credititulos S.A.S.

Demandado(s): Ramon Antonio Ahumada Mejia y Carmen Cecilia Contreras Cepeda

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **CREDITITULOS** identificado con NIT 890.116.937-4, en contra de los demandados **RAMON ANTONIO AHUMADA MEJIA**, identificados con **C.C. 85.490.669** y **CARMEN CECILIA CONTRERAS CEPEDA C.C. 44.154.652**, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 102393 con fecha de vencimiento el 29 de mayo de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$3.493.504) M/L correspondiente a una (01) cuota periódica con fecha de vencimiento el día 29 de mayo de 2023.
- B. INTERÉS CORRIENTE:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa corriente del artículo 884 del C. de Co., desde el 29 de mayo hasta el 29 de mayo de 2023.
- C. INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 30 de mayo de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado **ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abd224b974b082ddb952b2cc21fbc61296b5514eec9ac7b2af70b7072e30f8**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230067600

Demandante(s): Credititulos S.A.S.

Demandado(s): Hector José Rodríguez Zurita y Safith Sofia Correa Fontalvo

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **CREDITITULOS** identificado con NIT 890.116.937-4, en contra de los demandados **HECTOR JOSÉ RODRIGUEZ ZURIYA Y SAFITH SOFIA CORREA FONTALVO**, identificados con **C.C. 85.480.033** y **C.C. 26.947.343**, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. FMN- 2591 con fecha de creación el 14 de abril de 2022 y vencimiento el 14 de noviembre de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$2.292.360) M/L correspondiente a veinte (20) cuotas periódicas con fecha de causación y vencimiento el día 14 de abril de 2022 hasta el 14 de noviembre de 2023.
- B. INTERÉS CORRIENTE:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa corriente del artículo 884 del C. de Co., desde el 14 de abril de 2022 hasta el 14 de noviembre de 2023.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado **ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68937782d55bfc341d18266c4d2fe664367fda3fc73a6ee1a6ee724f8822491**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230067700

Demandante(s): Garantía Financiera S.A.S.

Demandado(s): Neris de Jesus Ariza Guzman

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificado con NIT 901.034.871-3, en contra de la demandada **NERIS DE JESUS ARIZA GUZMAN**, identificada con **C.C.2267192**, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 28967 con fecha de creación el 21 de abril de 2016 y vencimiento el 31 de octubre de 2022, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$4.251.940) M/L correspondiente a ochenta y un (81) cuotas periódicas con fecha de causación y vencimiento desde abril de 2016 hasta octubre de 2022.
- B. INTERÉS MORATORIO:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasamatoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el pago

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado LUIS CARLOS ARTETA ARTETA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cbab0ae274413a3d3fb9d99a45727f8a4cab6ea22d0b4e83e2ff4960814649**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230067800

Demandante(s): María Claudia García Jaimes

Demandado(s): Luis Francisco Bonilla Millán, Dalgis Esther Millán Mendoza, Aldeir Enrique Zambrano Ahumedo, Jefferson Arévalo Sánchez

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **MARÍA CLAUDIA GARCÍA JAIMES** identificado con C.C.49.794.964, en contra de los demandados **LUIS FRANCISCO BONILLA MILAN, DALGIS ESTHER MILLAN MENDOZA, ALDEIR ENRIQUE ZAMBRANO AHUMEDO, JEFFERSON AREVALO SANCHEZ** identificados con C.C.1.129.507.489, 32.696.561, 1.140.875.793 Y 1.145.668.604 respectivamente, merced a las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito el 11 de septiembre de 2021, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CANONES ADEUDADOS:** la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$14.432.000) M/L correspondiente a cánones adeudados en los meses de febrero a junio de 2023.
- B. FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS:** La suma total de CUATRO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SICIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$4.664.678) M/L correspondiente a facturas de servicios de energía y agua que se adeudan.
- C. INTERÉS MORATORIO:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasamatoria del artículo 884 del C. de Co., desde el vencimiento de los cánones adeudados hasta el pago

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado PEDRO DE LEON LOPEZ.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Elisa Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e360b339e56422be8a3ddb12d8de17eb60a60f5cdbc3caa1484cae1bfd6de2b**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble Arrendado: 08001418901420230069400

Demandante (s): Amalia Faride Gonzalez Martinez

Demandado (s): Juan Elias Hoyos Goenaga

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, y como quiera que se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 368 y subsiguientes, 384 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, promovida AMALIA FARIDE GONZALEZ MARTINEZ, identificada con C.C. 2.371.594, quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN ELIAS HOYOS GOENAGA, identificado con C.C. 8.694.103, con base en el contrato de arrendamiento suscrito el día 26 de octubre de 2019, sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 51 No. 11-112 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega de este, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado BELFONRD ENRIQUE MARINEZ GONZALEZ, identificado con C.C 7.458.810 y Tarjeta profesional No. quien actúa como apoderada dela parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa7b1c058b48450c598cce0a698c1dd273491150c269956fb53290b4ff46d6f**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Verbal: 08001418901420230082500

Demandante(s): Marisol Pacheco Acosta y Reimond Julio Argumedo Calvano

Demandado(s): Casa Propia S.A.S. en Liquidación

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación allegado dentro del término legal, observa el juzgado que fueron subsanados los aspectos señalados en auto que inadmitió la demanda, por lo que se procederá de conformidad.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de responsabilidad civil promovida por la señora MARISOL PACHECO ACOSTA y REINOLD JULIO ARGUMENTO CALVANO, identificados con cédula de ciudadanía No. 32.737.932 y 72.042.741 respectivamente, quienes actúan a través de apoderado judicial; contra CASA PROPIA S.A.S. en liquidación identificada con NIT No. 80.009.183-1.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma establecida contemplada en el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, identificado con C.C. No. 7.591.809 y T.P. No. 56386 quien actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295bb4cce7c703c03e515b5452976c048cd3a67cd8283e574ca882497c3743a6**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230083400

Demandante(s): Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado(s): Lilian Patricia Avila Ospina

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificada con NIT 860.035.827-5, en contra del demandado **LILIAN PATRICIA AVILA OSPINA** identificado con **C.C. 21.739.559**, merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 5235773004532121 con fecha de creación 27 de junio de 2023 y fecha de vencimiento el 25 de junio de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL ADEUDADO:** la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$30.745.494,00) M/L correspondiente al capital adeudado.
- B. INTERÉS CORRIENTE:** la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.491.885.00) M/L causados desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 27 de junio de 2023.
- C. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 28 de junio de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica a la abogada TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ quien actúa como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c90425a4e5188bcabf36defbcd8ad9e4498d67d5e75d9d5820c694caf89a8c1**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230086000

Demandante(s): Sociedad Cooperativa

Demandado(s): Yadira Yances Saumet

Decisión: Rechazo por no subsanación

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia inadmitió la demanda, de la referencia para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo a lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda no se accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda9512b6d318a61189982dfa10aa431dbac4ce42c591cf327784460982e0270**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230094500

Demandante(s): Finsocial S.A.S.

Demandado(s): Kleiner Joaquin Aragon Naeder

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **FINSOCIAL S.A.** identificada con NIT 900.516.574-6, en contra de la demandada **KLEINER JOAQUIN ARAGON NAEDER** identificada con **C.C. 77.177.324**, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 131767 con fecha de creación el 08 de marzo de 2021 y vencimiento el 07 de julio de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$2.993.798) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré desde el mes de marzo de 2021 hasta julio de 2023.
- B. INTERES CORRIENTE:** la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.424.091) M/L por concepto de interés corriente causado desde el 11 de marzo de 2021 hasta el 07 de julio de 2023.
- C. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 08 de julio de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado JUAN PABLO TORRES AGUILERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e5194a3767fb4c49b970d1241c103f9639c40a8a0e07ab6492f6f940b2a948**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230094600

Demandante(s): Finsocial S.A.S.

Demandado(s): Kelly Johana Gonzalez Sarabia

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **FINSOCIAL S.A.** identificada con NIT 900.516.574-6, en contra de la demandada **KELLY JOHANA GONZALEZ SARABIA** identificada con **C.C. 1.126.247.010**, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 130474 con fecha de creación el 27 de febrero de 2021 y vencimiento el 06 de julio de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$2.474.942) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré desde el mes de febrero de 2021 hasta julio de 2023.
- B. INTERES CORRIENTE:** la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL (\$395.213) M/L por concepto de interés corriente causado desde el 28 de marzo de 2021 hasta el 07 de julio de 2023.
- C. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 08 de julio de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972633ef57ec9b8fc7ca329175a2706dd95b46edf17b41981e4deada82f4fe64**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230094900

Demandante(s): Credipress S.A.S.

Demandado(s): Jhon Jairo Barreto Manrique

Decisión: Rechazo por no subsanación

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia inadmitió la demanda, de la referencia para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo a lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda no se accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1a0db0deae6429ee3a7c3e4428edb31439915ee238203c6abd334e20580b61**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230095000

Demandante(s): Finsocial S.A.S.

Demandado(s): Jesus Alberto Castaño Villa

Decisión: Rechazo por no subsanación

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia inadmitió la demanda, de la referencia para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo a lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda no se accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75fdca1b17e7be0e45c04287dc756b7ecec417b77261c52ff0c838d236543a1**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230095100

Demandante(s): Multiactiva El Roble, Entidad Cooperativa

Demandado(s): Luz Darys Pino Tinoco- Herederos determinados e indeterminados de Gustavo Rafael Mejía Conde

Decisión: Rechazo por no subsanación

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia inadmitió la demanda, de la referencia para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo a lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda no se accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875598b30f3b95fd35987f0301b5c3fa4e7306814b9bd9b51a0de70dc9ee000b**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230112100

Demandante(s): MEICO S.A.

Demandado(s): Jesus Rafael De Moya Reales

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. Omitir anexar trazabilidad de envío de poder desde el correo del demandante toda vez que el poder fue otorgado en virtud de la ley 2213 por lo que debe darse cumplimiento del artículo 5 de la misma.
2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1) Allegar la trazabilidad de envío de poder.
- 2) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599027018ae4e5582b16741a9f7d301ddb886649ff73d6649a651351552cad76**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230112400

Demandante(s): Luz Estella Gomez Chaparro

Demandado(s): Milton Enrique Maldonado Matute, Evangelista Segundo Escobar Redondo y Walberto Jose García de la Cruz

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. Manifiesta la accionante en el hecho primero del escrito de demanda que *la empresa Almacén Andrés Lo Calza le cedió obligaciones* de las letras de cambio objeto del presente proceso de lo cual no se reposa constancia en el título valor toda vez que la accionante figura como girador y no se observa endoso de ningún tipo, por lo que debe aclararle a este despacho dicha situación.
2. Modificar el acápite de pretensiones toda vez que este juzgado no logra apreciar de una forma clara, explícita y concisa lo que se pretende con la demanda, vulnerando así el inciso 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que dispone dentro de los requisitos de la demanda:

(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*
3. Omitir anexar trazabilidad de envío de poder desde el correo del demandante toda vez que el poder fue otorgado en virtud de la ley 2213 por lo que debe darse cumplimiento del artículo 5 de la misma.
4. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1) Aclarar el hecho primero enunciado en la demanda
- 2) Modificar las pretensiones de la demanda acorde con lo enunciado
- 3) Allegar la trazabilidad de envío de poder.
- 4) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1495d8167b387efc0149224a7fc6bcd193ba39a96aefbd5780153ef5beec2790**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230112500

Demandante(s): Karen Djanna Maky Charris

Demandado(s): Keidys Cantillo Jimenez

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. Omitir indicar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, como lo dispone la ley 2213 de 2022 en su artículo 8.
2. Aclarar lo solicitado en las medidas cautelares toda vez que no es claro para este despacho si se busca el embargo de las cuentas bancarias en las entidades financieras señaladas o el embargo del salario del accionado
3. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1) Indicar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.
- 2) Aclarar el escrito de medidas cautelares
- 3) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c0142835032acbdec9fcdee91a031e0b9af98c2a981b1345f4c8a65b6cd18e**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230112600

Demandante(s): Arturo Arrazola Hernández

Demandado(s): Jislainys Jahzeel Gonzalez Gonzalez y Deyerith Guzman Ramos

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **ARTURO ARRÁZOLA HERNANDEZ** identificado con C.C. 1.129.569.157, en contra de los demandados **JISLAINYS JAHZEEL GONZALEZ GONZALEZ Y DEYERITH GUZMAN RAMOS**, identificados con C.C. **1.042.436.155** y **1.129.525.618**, merced a las obligaciones contenidas en la letra de cambio No.001 con fecha creación el 09 de octubre de 2021 y vencimiento el 09 de octubre de 2022, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.200.000) M/L correspondiente a trece (13) cuotas periódicas causadas desde octubre de 2021 hasta octubre de 2022
- B. INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 10 de octubre de 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al accionante **ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON AANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d7ccc5ca32706c0b0c23ac44a744144fb8d80c097f0ce61eb530cba10d8482**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Sumario Reivindicatorio: 08001418901420230112700

Demandante (s): Gloria Rodríguez de la Cruz

Demandado (s): Idalides Isabel López Hurtado y demás personas Indeterminadas

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. La parte actora no indica qué hechos se piensan probar en base a las pruebas testimoniales señaladas
2. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de los demandados
3. Que por tratarse de un proceso verbal, no indica en su libelo introductor, ni acredita, haber satisfecho al momento de la presentación de la misma, el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados; falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. Aclarar los hechos que se pretenden probar con las pruebas testimoniales
2. Indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada
3. Acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba971e7dcbf68d453ef0e54d58000b0fb245d0aac8de8cc188238e6ed7d3ab5**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230112800

Demandante(s): Seguros Comerciales Bolivar S.A.

Demandado(s): Michelle Marie Vilaro Oterop, Ivete Stella Vilaro Lopez y Giovanni Enrique Gentile Serrano

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. Toda vez que el poder allegado fue conferido mediante la ley 2213 de 2022, debe dársele estricto cumplimiento a lo señalado para ello en el artículo 5, así:
(...) “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

En virtud de lo cual debe anexarse constancia del envío del poder conferido mediante mensaje de datos en donde conste que fue enviado en los términos antes previstos.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1) Indicar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.
- 2) Aclarar el escrito de medidas cautelares
- 3) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cf59b4ae7a4751abb80991ef2f4870080ef6ecc4ecbbe16e682b36b2e74607**

Documento generado en 06/02/2024 07:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>